

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5298.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del 13 de este mes, núm. 286, se halla inserto un anuncio del Departamento de emision de la Direccion general de la Deuda pública, que comprende una nota de los créditos no negociables, convertibles en deuda amortizable de primera clase que se hallan en circulacion, entre cuyos créditos figuran los siguientes:

Crédito núm. 8738.—Manda pia hecha por don Lorenzo Despuig para socorro de las huérfanas de la casa de Misericordia de la ciudad de Palma (Mallorca); su valor 7972 rs. 11 marcs

Id. id. 8739.—Casa hospital de niñas huérfanas de la misma; su valor 10762 rs. 21 marcs.

Id. id. 8741.—Beneficio fundado en la parroquial de la villa de Santa Margarita (Baleares) por don Rafael Torrens; su valor 43642 rs. 28 marcs.

Id. id. 8742.—Id. id. en la parroquial de la villa de Campos (Baleares) por Cosme Lladó; su valor 1195 rs. 29 marcs.

Id. id. 8743.—Id. id. en la misma por los Jurados y Consejeros de dicha villa, su valor 2132 rs. 20 marcs.

Id. id. 8744.—Id. id. en la parroquial de la villa de Llummayor, en las Baleares, por Miguel Tomas; su valor 1969 rs. 15 maravedises.

Id. id. 8745.—Manda pia de Damian Garcia á cargo del hospital de la villa de Campos, en las Baleares; su valor 1388 rs. 17 marcs.

Id. id. 8746.—Hospital de la misma villa de Campos; su valor 4823 rs. 8 mrs.

Id. id. 8747.—Capellania eclesiástica colativa fundada en el oratorio del hospital de la misma por Miguel Lladó y Francisca Mas su muger, y su hijo Miguel; su valor 10043 rs. 3 marcs.

Id. id. 8748.—Beneficio fundado en la Catedral de la ciudad de Palma, en las Baleares, por don Guillermo Gamona; su valor 2989 rs. 20 marcs.

Id. id. 8649.—Id. id. en la misma y altar de Santa María Magdalena por don Antonio Garau de Axatell; su valor 8902 reales 14 marcs.

Id. id. 8755.—D. Jorge Goch. en las Baleares; su valor 1584.

Id. id. 8756.—D. Francisco Moll, en id.; su valor 300 rs.

Id. id. 8757.—D. Jaime Sagreras, en id.; su valor 600 rs.

Id. id. 8758.—D. Antonio Bahagant, en id.; su valor 300 rs.

Id. id. 8761.—D. Sebastian Salord, en id.; su valor 300 rs.

Id. id. 8762.—D. Jorge Feliu, en id.; su valor 690 rs.

Id. id. 8763.—D. Simon Marqués, en id.; su valor 600 rs.

Id. id. 8765.—Doña María Carreras, en id.; su valor 1200 rs.

Id. id. 8766.—Doña Margarita Sintés, en id.; su valor 2400 rs.

Id. id. 8770.—D. Antonio Orfila Vellver, en id.; su valor 1608 rs.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interese. Palma 15 Octubre de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8273.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y loterías, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Batlle y Escodi, hija de don José. miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace salir al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta capital, á fin de que llegue á noticia de la interesada, segun se me previene. Palma 13 de Octubre de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8274.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Habiéndose observado que sin embargo de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 7 de Abril de 1848, inserta en el Boletín oficial núm. 2454 de 29 de Setiembre de dicho año, son muy pocos los Sres. Alcaldes que consignan en los respectivos presupuestos municipales las cantidades así de cargo como de data destinadas al servicio de la prestacion personal para caminos vecinales; y con el fin de que este servicio guarde la debida uniformidad así en lo referente á la consignacion de los ingresos y gastos, como en la rendicion y justificacion en las cuentas, he dispuesto que al formarse los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes cuiden los Sres. Alcaldes que no lo hubieran

verificado en los ordinarios de consignar en la parte de ingresos la cantidad á que ascienda el importe del padron aprobado por este Gobierno para el corriente año económico, y en los gastos los que se crean necesarios para atender á la conservacion y reparacion de los caminos vecinales.

No dudo del celo de los Sres. Alcaldes que teniendo en cuenta el interesante servicio de que se trata cumplirán desde luego con las disposiciones contenidas en la ley y reglamento de que queda hecho mérito. Palma 17 de Octubre de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8275.

Por la ley de 15 de Junio último se concedió un plazo de cuatro meses para que los que pagan censos al Estado pudieran solicitar la redencion.

La ley se publicó en la Gaceta del 17 y en el Boletín oficial de esta provincia del 27 del mismo mes núm. 5250.

Con este motivo, no puedo ménos de recomendar á los censatarios que cuanto antes soliciten las redenciones, si quieren impedir que los censos salgan á la venta, pues venciendo el plazo de los cuatro meses en 27 del actual, la Administracion de Hacienda pública tiene el deber de anunciar la venta sin pérdida de momento, transcurrido dicho plazo, sin perjuicio del derecho que se concede á los censatarios por el art. 1.º de la citada ley de reclamar la redencion hasta el acto de la subasta.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de la capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 17 de Octubre de 1866.—Carlos de Pravia.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE IBIZA.

RELACION de los asientos defectuosos que constan en los libros de la antigua contaduría de hipotecas del partido judicial de Ibiza.

Antonina Boned en 30 de Octubre de 1837 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo José Boned y Boned de la hacienda que posee.

José Riera y Maria Torres en 24 Diciembre 1837 ante D. Roque Senti hacen donacion á su hijo José de la hacienda que poseen.

Juan Torres y María Boned en 6 de Noviembre 1838 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo Juan de la hacienda que poseen.

Lúcas Cardona en 31 de Octubre 1838 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo Lúcas Cardona y Prats de la hacienda que posee en San Rafael.

María Ferrer y Bartolomé Vingud en 5 de Noviembre 1838 ante D. Vicente Gotarredona venden á Vicente Ferrer de Vicente una casa con un cercado de higueras de Pala sito en San Antonio.

Antonio Roig en 4 de Febrero 1839 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo Antonio de la hacienda que posee.

Miguel Costa en 30 de Marzo 1839 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo Miguel Costa y Boned.

Juan Torres de Antonio Cava en 18 de Mayo 1839 vende á Antonio Riera de Miguel un pedazo de tierra sito en la parroquia de San Mateo.

Bartolomé Riera en 27 de Junio 1839 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo José Riera y Boned de la hacienda nombrada Can Balla sita en la parroquia de Santa Ines.

Francisca Ribas en 2 de Julio 1839 ante D. Roque Senti hace donacion á su hijo Antonio Portas y Ribas de la mitad de la tierra que posee de su difunto padre.

José Boned de José de Cas Maat en 7 de Julio 1840, ante D. Roque Senti hace donacion á Miguel Boned de Miguel de la hacienda que posee.

Isabel Torres de Francisco en 3 de Mayo 1841 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su nieta María Costa de la tierra y casas que posee en el distrito de Eucala.

María Boned de Antonio en 13 de Julio 1842 ante D. Antonio Ferrer hace donacion á Antonio Boned de Francisco de la hacienda que heredó de su difunto padre.

Bartolomé Vingud de José en 15 de Noviembre de 1842 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hijo Bartolomé de la hacienda que posee en San Antonio.

Isabel Torres de Miguel en 29 de Abril 1844 ante D. Antonio Ferrer hace donacion á José Planells de la viña que posee en el lugar de la Basora.

Antonio Torres en 22 de Agosto de 1844 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hijo Juan de la porcion de viña y casa que posee en el lugar de Eubarca.

Miguel Boned y Costa en 26 de Agosto de 1844 ante D. Narciso Puget concede á censo enfiteutico á José Boned y Riera una porcion de tierra sita en San Mateo.

Catalina Riera de Vicente en 4 de Di-

ciembre 1844 ante D. Bafael Oliver hace donacion á Miguel Boned de Miguel de un pedazo de tierra que posee en el lugar del Paig de Lana Andrevá.

María Cardona de Francisco en 22 de Noviembre 1844 vende á Francisco Cardona un pedazo de tierra que posee en el lugar de Beniferri.

Miguel Boned y Costa en 7 de Marzo 1845 ante D. Narciso Puget concede á censo enfiteutico á José Boned y Riera una porcion de tierra inculta que tiene en el cuarton de Balanzat.

Vicente Costa y Torres en 1.º de Febrero de 1826 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á Juan Riera de Antonio de dos pedazos de tierra sitos en San Mateo y lugar del Plá de Eubarca.

Antonio Tur de Nicolas en 6 de Marzo 1846 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hermano Miguel de los dos pedazos de tierra que empeñó á Francisca Riera.

Catalina Ramon de Antonio en 13 de Octubre 1846 ante D. Pedro Jasso hace donacion á Antonio Ramon de Vicente de una porcion de tierra sita en Santa Ines.

José Riera y Costa en 28 de Junio de 1846 ante D. Vicente Gotarredona entrega á sus hermanos Juan, Antonio, Francisco, María y Catalina un trozo de tierra sito en San Rafael en pago de sus legítimas.

María Serra en 18 de Noviembre 1848 ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hijo Vicente Boned de la parte que le corresponde de la hacienda nombrada Can Toni Serra.

José y Vicente Ribas en 27 de Agosto 1848 ante D. Vicente Gotarredona se dividen una hacienda, un huerto, una viña y un trozo de tierra situado todo en el distrito de San Antonio.

Bartolomé Torres de Bartolomé Ros en 17 de Febrero 1849, ante D. Zoilo Boned vende á Antonio Riera de Vicente un pedazo de tierra sito en San Mateo.

José Cardona en 5 de Febrero 1849, ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hijo José, de la parte de hacienda que se reservó en la donacion que hizo á su otro hijo Juan.

María Ramon en 21 de Mayo 1849, ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hijo José Costa de dos pedazos de tierra que posee en la parroquia de San Mateo.

María Torres en 2 de Agosto 1849, ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hijo Antonio Riera de una porcion de tierra que posee en San Mateo.

Antonio Torres en 6 de Octubre 1849 ante D. Pedro Jasso hace donacion á Francisco Torres y Colomar de una porcion de tierra sita en San Antonio.

Antonio Ribas de Antonio en 14 de Setiembre 1850 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hijo del mismo nombre de la hacienda que posee en la parroquia de San Rafael.

Juan Cardona en 28 de Marzo 1851 ante D. Vicente Gotarredona hace donacion á su hermano Vicente de una porcion de tierra que posee en la parroquia de San Rafael.

Antonio Pujol y Planells en 11 de Diciembre 1851 ante D. Pedro Jasso instituye heredera á su esposa Valentina Mari de la casa que poseen en el pueblo de San Antonio.

María Costa en 10 de Abril 1853 ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hija Catalina Costa de la mitad de la tierra que le

correspondió por legitima sita en la parroquia de Santa Ines.

José Costa y Catalina Riera en 3 de Setiembre de 1853 ante D. Vicente Gotarredona hacen donacion á su hijo José, el primero de la hacienda que posee en San Mateo, y la Riera de la tierra que la correspondió por legitima paterna.

José Riera en 20 de Agosto 1853 ante D. Pedro Jasso entrega á sus hermanos Antonio y Margarita por sus legítimas un pedazo de tierra sito en la parroquia de San Mateo.

Bartolomé Planells en 30 de Octubre 1854 ante D. Pedro Jasso entrega á Margarita Boned por su legitima en la herencia de sus padres una porcion de tierra sita en San Rafael.

María Torres en 3 de Octubre 1854 ante D. Rafael Oliver y Planells hace donacion á su hijo Vicente Prats de la mitad de los bienes raíces que posee y del caserío de su hacienda.

Francisca Cardona en 5 de Octubre de 1854 ante D. Rafael Oliver hace donacion á su hijo Antonio Prats de toda la tierra que le fué entregada por su legitima.

María Ribas en 16 de Mayo 1855 entrega á Vicente Ribas y á José Juan un pedazo de tierra sito en San Antonio por la legitima correspondiente á sus consortes Francisca y Margarita Ribas.

Lúcas Prats en 19 de Mayo 1855 ante D. Narciso Puget hace donacion á su hijo del mismo nombre de toda la tierra y viña que compró á José Prats.

José Costa en 1.º de Julio 1855 ante D. Pedro Jasso hace donacion á su hijo José Costa y Torres de una porcion de tierra sita en San Antonio.

Rafael Serra y Margarita Ferrer en 23 de Julio 1855 ante D. Vicente Gotarredona hacen donacion á su hijo Juan de un pedazo de tierra y una hacienda que poseen en San Rafael.

José Boned y Costa en 9 de Agosto 1856 ante D. Zoilo Boned hace donacion á Miguel Boned y Riera de un pedazo de tierra sito en San Mateo, que le correspondió por legitima.

Catalina Planells de Pedro en 26 de Abril 1857 ante D. Narciso Puget hace donacion á Antonio y á Juan Planells de José del pedazo de tierra que le perteneció por legitima sito en San Rafael.

María Pepa Mariner y Llopis en 2 de Junio 1857 ante D. Luis Riera instituye herederos á José y Francisco Serra y Mariner de la cuarta parte de la hacienda nominada Cas Cavalles sita en San Antonio.

Antonio Planes y Catalina Prats en 5 de Octubre de 1857 ante D. Narciso Puget hacen donacion á su hijo Jaime de la tierra y casa que habitan en la parroquia de San Mateo.

Mariano Prats en 27 de Octubre 1858 ante D. Narciso Puget hace donacion á su hijo José del pedazo de tierra que posee en San Mateo.

Juan sala de Juan en 29 de Julio 1858 ante D. Narciso Puget entrega á Juan Ribas y Arabi por legitima un pedazo de tierra sito en San Antonio.

Francisco Ribas Moreno en 30 de Setiembre de 1858 entrega á José Riera de José por su legitima un pedazo de tierra sito en San Rafael.

(Se continuará)

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Real orden.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbiteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el caracter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reunan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el artículo 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primer, ó sea la mayor edad, en atencion á la indole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inexperiencia pudiera causar á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los Presbiteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores de la propiedad de este territorio. Palma 15 de Octubre de 1866.—Antonio R. Messa.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.	
Pueblos.	Dotacion.
	Esc. Ms.
Figuera.	270
Vallfogona.	200
Elementales de niñas.	
Cambrils.	217
Sta. Oliva.	166

Incompletas de niños.

Montreal.	200
Colldejon.	200
Forés.	200
Sta. Perpetua.	200
Querol.	200
Ceballá.	200
Vespella.	200
Embeja.	200
La Cava.	200
Pallaresos.	200
Aldea.	160
Viallop.	160
La Nou.	177 800
Senant.	150
Foncales.	150
Bellalló.	150
Torre de Fontabella.	150
Montagut.	130
Rojals.	130
Pinatell.	130
Juncosa.	120
Hospitalet.	110
Farena.	100
Cunit.	100
Febró.	100
Masara.	100
Irlas.	100
Marmellá.	80
Montmell.	60

Incompletas de niñas.

Guardia dels Prats.	100
Poblas.	80
Vallespinosa.	80
Hospitalet.	60

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 4 Octubre de 1866. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente por las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provinciales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos

periodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de setiembre de 1857, y en 26 de agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales á lo hasta entónces existente: redujéronse á cinco los años de la 2.ª enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el más recto y acertado, son Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el aibedrio de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de diez años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa estraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es más necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer.

La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto, quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de

lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se mologran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintáxis: los difíciles problemas del álgebra, los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufána con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sábios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin sino que es la puerta única que dá paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de belleza que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se esplica sin dificultad. Los institutos en estos últimos años se han poblado de profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó escedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las escepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar,

antes que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los profesores antiguos y de los buenos maestros particulares; por eso el ministro que suscribe se ha decidido proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en instituto de las materias que comprende la instrucc.ion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la secretaria de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los institutos se perjudicaran estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los institutos, sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las facultades. El ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos espedidos hasta el día, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sábias corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha escludido la de griego, porque la esperiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del instituto, bachilleres la mayor parte en la facultad de filosofía y letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó más bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿como ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habra de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la facultad de filosofía y letras, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entónces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro

consejo, y de acuerdo con el de ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspección de los rectores y de las juntas de Instrucción pública y con la cooperación de los párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participe de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Díguese, por tanto, V. M. prestar su real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1866.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudios de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes: esta junta la compondrán el párroco, el alcalde y un padre de familias elegido por el alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos, en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el director del instituto y delegado eclesiástico del ordinario diocesano en la junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el instituto provincial. Deberán hacerlo en el seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender

sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la secretaría del instituto, antes del 30 de setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios, bajo la dirección de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la secretaría del instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresión del año que cursan y de la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposición incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condición de inscribir al alumno en el instituto, previos los requisitos de edad y examen, según determina el art. 4.º La secretaría del instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis: dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composiciones latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los juéves y sábados, como lección de tarde, explicación del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del párroco ú otro sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es también obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del real decreto de 10 de setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, lección alterna; geografía é historia general, lección alterna; aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones y principios de geometría: lección diaria.

Segundo año: Lógica, lección alterna:

historia de España, lección alterna; física y nociones de química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna; nociones de historia natural, lección alterna; perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de bachiller en Artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo período en los institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el director señale, á una explicación de historia sagrada y exposición de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de religión y en su defecto, del capellán del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duración de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningún pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de catedráticos de instituto se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores escudentes gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los institutos se regirán, como hasta aquí, por directores nombrados por el gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añale desde ahora la de ser doctores en alguna facultad ó licenciados en la de filosofía y letras ó ciencias. A los directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse; si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservado siempre su cátedra los que las tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado

el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período, y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la gramática castellana precederá al de la retórica, ambos al de principios de literatura, y las matemáticas á la física y química.

5.º Los aspirantes al título de agrimensor probarán el curso de aritmética, álgebra hasta las ecuaciones y principios de geometría, así como al principios de dibujo lineal, antes de matricularse de topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado el mismo curso de matemáticas, el de física y química y el de dibujo lineal.

7.º El catedrático de latín y griego dará la enseñanza de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; y el de retórica de la perfección de latín y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de noviembre próximo las gratificaciones que perciben los catedráticos de matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de aritmética y geometría.

9.º Quedará escudente el catedrático más moderno de los dos de matemáticas que hay en cada instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será escudente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escudente del instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.º Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11.º El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de bachiller en artes y títulos periclitales.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor rector de la universidad de...

(Gaceta del 12 de octubre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.